



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 237

Acta de Decisión N° 70

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Consulta y Apelación de la Sentencia N° 074 del 06 de junio del 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ZORAIDA ZAMORANO LOZANO** en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que se le reconozca que es beneficiaria del régimen de transición, se le reliquide su pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 19/06/2017, sobre su ingreso base de liquidación, tasa de reemplazo del 90%, retroactivo pensional, intereses y costas, proceso identificado con radicado único nacional N° 76001-31-05-012-2022-00063-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos relevantes materia del litigio que, la actora nació el 11/07/1949; que inició su vida laboral desde el 25/10/1978 y fue afiliada al RPMPD desde el 01/07/1995; aduce que, es beneficiaria del régimen de transición al contar con 44 años al 01/04/1994 y acreditar más de 750 semanas al 25/07/2005; arguye que, acreditó edad el 11/07/2004 y las 1.000 semanas el 31/07/2010.



Refiere que, solicitó ante la accionada el reconocimiento y pago de su prestación por vejez el 19/06/2020, sin embargo, la entidad se negó mediante resolución SUB 154255 del 17/07/2020 al no reunir las semanas requeridas a su juicio; manifiesta que, Colpensiones, no le tuvo en cuenta su tiempo de servicio como Diputada del Departamento del Valle del Cauca en su estudio pensional y ,por ende, impetró recurso de apelación, el cual fue desatado desfavorablemente mediante resolución DEP 15005 del 05/11/2020 confirmándose la resolución SUB 154255 del 17/07/2020.

Relata que, radicó nueva solicitud de reconocimiento prestacional e intereses moratorios mediante revocatoria directa el 17/12/2020; que no tuvo respuesta en el término legal y por ello impetró acción de tutela contra Colpensiones, la cual salió avante y se le tutelaron sus derechos fundamentales mediante fallo del 12/03/2021; que Colpensiones atendiendo el fallo de tutela expide la resolución SUB 89510 del 13/04/2021, negando nuevamente el reconocimiento bajo el argumento de que existe un mal computo en los formularios CETIL; que radicó el revocatoria directa contra la citada resolución en acápite anterior, a lo que Colpensiones procede a reconocer su pensión de vejez bajo la Ley 71 de 1988 desde el 11/12/2011, fecha de efectividad del 01/05/2018, IBL de \$4.338.945, tasa del 75% y una mesada inicial de \$3.254.209; que la prestación debió reconocerse desde el 19/06/2017, toda vez que, la solicitud fue elevada el 19/06/2020 y ante la demora en el reconocimiento tiene derecho a los intereses moratorios.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES frente a los hechos manifiesta que, se tratan de consideraciones subjetivas de la contraparte lo narrado en el 6°, 13° y 14°; respecto del resto indica que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de mérito: INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DEL DEMANDANTE; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN GENÉRICA; BUENA FE; EXCEPCIÓN GENÉRICA

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 074 del 06 de junio del 2022, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES denominadas inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y genérica.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional reconocida a la señora ZORAIDA ZAMORANO LOZANO, de condiciones civiles conocidas dentro del sumario, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$4.806.661 a partir del 1 de mayo de 2018, al cual deben aplicarse los reajustes anuales, conforme a la liquidación efectuada por el despacho.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor a la señora ZORAIDA ZAMORANO LOZANO las diferencias insolutas, por concepto de reliquidación de mesada pensional, que se causaron entre 1 de mayo de 2018 y el 31 de mayo de 2022, las cuales ascienden a la suma de \$64.857.972,90. con la advertencia que la pensión debe seguir pagándose conforme lo ordenó esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de la señora ZORAIDA ZAMORANO LOZANO los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre la totalidad de las diferencias insolutas, los cuales se generan a partir del 20 de octubre de 2020 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por Secretaría del Juzgado. Inclúyase como agencias en derecho CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES.

SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones que en su contra formuló la señora ZORAIDA ZAMORANO LOZANO.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado por concepto de diferencias pensionales ordinarias, el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde a la demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual está afiliada.

OCTAVO: La presente sentencia, debe CONSULTARSE en favor de COLPENSIONES.

NOVENO: INFÓRMESE al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sobre la remisión del presente expediente ante el Superior Jerárquico.”

RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES a través de su apoderada judicial presentó y sustentó su recurso arguyendo que, la actora no tiene derecho a la reliquidación de su pensión bajo el acuerdo 049 de 1990 e intereses moratorios, estos últimos porque no proceden en reliquidaciones, además que la pensión se reconoció bajo los presupuestos normativos acordes y en tiempo, gozando del pago oportuno hasta el día de hoy de su mesada pensional, por último no es procedente la condena en costas, toda vez que, se obró de buena fe y conforme a derecho.



Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Se advierte que la providencia en estudio asimismo se conoce en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Caso Concreto

Se tiene acreditado que la señora **ZORAIDA ZAMORANO LOZANO** nació el 11/07/1949; que reporta en su historia laboral emitida por **COLPENSIONES** el 10/05/2022 un total de 828,57 semanas cotizadas del 01/01/1996 al 30/04/2018, cotizaciones al régimen privado y público por medio de la CAMARA DE REPRESENTANTES, por otra parte se reportan 497 semanas cotizadas al MUNICIPIO DE CANDELARIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, cotizaciones al régimen público, para un total de 1.325,57 semanas.

2.1. Régimen de Transición y Acumulación de Tiempos Públicos y Cotizados al ISS

Recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL 1947 con radicación No. 70918 del 01 de julio del 2020, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ; modificó el precedente judicial respecto a la acumulación de tiempos públicos y cotizados al ISS, permitiéndolos en el evento de aplicación del régimen de transición en el marco normativo del Acuerdo 049 de



1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para lo cual esgrimí los siguientes argumentos:

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

*En efecto, **el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.***

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

*Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.***



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens." subrayado y negrilla de la Sala.

Aunado a lo anterior, considera este operador judicial que de no tenerse en cuenta los tiempos públicos para una persona beneficiaria del régimen de transición, se podría presentar un enriquecimiento sin causa de la AFP, pues, se le otorgaría una pensión de vejez al trabajador con el tiempo exclusivo aportado al ISS, pues, quedaría inútil el bono pensional o la cuota parte respectiva. Entonces, en atención a la luz del nuevo precedente de la Corte, la Sala considera acertado y obligatorio la acumulación de tiempos públicos y los cotizados al ISS en el caso objeto de estudio, por ende, para efectos del cómputo de la pensión de la señora **ZORAIDA ZAMORANO LOZANO** se tendrán en cuenta las cotizaciones efectuadas en el sector público y privado.



2.2. Reliquidación Pensional

Se tiene acreditado que la señora **ZORAIDA ZAMORANO LOZANO** nació el 11/07/1949, es decir que, al 1° de abril de 1994 contaba con 44 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley 100/93, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”

Sin embargo, el párrafo transitorio cuarto del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, expuso que:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Significa lo anterior que dicho régimen finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -*fecha de publicación del acto legislativo*- tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues, para ellos se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014; se procedió hacer el conteo de semanas arrojando un total de 1.338 semanas, de las cuales 761 se cotizaron al 25/07/2005-AL 01/2005-, por ende, a la demandante le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se anexa cuadro:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Expediente:	76001-3105-012-2022-00063-01				
Afiliado(a):	ZORAIDA ZAMORANO LOZANO	Nacimiento:	11/07/1949	55 años a	11/07/2004
Edad a	1/04/1994	44 años			
Sexo (M/F):	F				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	25/10/1978	3/11/1980	741	105,86	105,86
	17/06/1981	3/02/1982	232	33,14	33,14
	1/10/1982	26/09/1983	361	51,57	51,57
	1/10/1983	25/09/1984	361	51,57	51,57
	13/10/1986	31/05/1988	597	85,29	85,29
	1/07/1988	24/08/1990	785	112,14	112,14
	1/10/1992	30/09/1993	365	52,14	52,14
	1/10/1993	30/12/1993	91	13,00	13,00
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			3.533	504,71	504,71
AUTOLISS f.					
	DESDE	HASTA	No. DIAS		
	1/01/1996	31/01/1996	30		
	1/02/1996	28/02/1996	30		
	1/03/1996	31/03/1996	30		
	1/04/1996	30/04/1996	30		
	1/05/1996	31/05/1996	30		
	1/06/1996	30/06/1996	30		
	1/07/1996	31/07/1996	30		
	1/08/1996	31/08/1996	30		
	1/09/1996	30/09/1996	30		
	1/10/1996	31/10/1996	30		
	1/11/1996	30/11/1996	30		
	1/12/1996	31/12/1996	30		
	TOTAL DIAS 1996			360	
	1/01/1997	31/01/1997	30		
	1/02/1997	28/02/1997	30		
	1/03/1997	31/03/1997	30		
	1/04/1997	30/04/1997	30		
	1/05/1997	31/05/1997	30		
	1/06/1997	30/06/1997	30		
	1/07/1997	31/07/1997	30		
	1/08/1997	18/08/1997	18		
	TOTAL DIAS 1997			228	
	1/02/1998	28/02/1998	30		
	1/03/1998	31/03/1998	30		
	1/04/1998	30/04/1998	30		
	1/05/1998	31/05/1998	30		
	1/06/1998	30/06/1998	30		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	30
TOTAL DIAS 1998		330
1/01/1999	31/01/1999	30
1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	30/06/1999	30
1/07/1999	31/07/1999	30
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	4/09/1999	4
1/10/1999	29/10/1999	29
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	31/12/1999	30
TOTAL DIAS 1999		333
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	28/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/07/2000	31/07/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
TOTAL DIAS 2000		360
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
TOTAL DIAS 2001		180
1/07/2006	31/07/2006	30
1/08/2006	31/08/2006	30
1/09/2006	30/09/2006	30
1/10/2006	31/10/2006	30



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006			180
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	
1/11/2007	30/11/2007	30	
1/12/2007	31/12/2007	30	
TOTAL DIAS 2007			330
1/01/2008	31/01/2008	30	
1/02/2008	28/02/2008	30	
1/03/2008	31/03/2008	30	
1/04/2008	30/04/2008	30	
1/05/2008	31/05/2008	30	
1/06/2008	30/06/2008	30	
1/07/2008	31/07/2008	30	
1/08/2008	31/08/2008	30	
1/09/2008	30/09/2008	30	
1/10/2008	31/10/2008	30	
1/11/2008	30/11/2008	30	
1/12/2008	31/12/2008	30	
TOTAL DIAS 2008			360
1/01/2009	31/01/2009	30	
1/02/2009	28/02/2009	30	
1/03/2009	31/03/2009	30	
1/04/2009	30/04/2009	30	
1/05/2009	31/05/2009	30	
1/06/2009	30/06/2009	30	
1/07/2009	31/07/2009	30	
1/08/2009	31/08/2009	30	
1/09/2009	30/09/2009	30	
1/10/2009	31/10/2009	30	
1/11/2009	30/11/2009	30	
1/12/2009	31/12/2009	30	
TOTAL DIAS 2009			360
1/01/2010	31/01/2010	30	
1/02/2010	28/02/2010	30	
1/03/2010	31/03/2010	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/04/2010	30/04/2010	30	
1/05/2010	31/05/2010	30	
1/06/2010	30/06/2010	30	
1/07/2010	31/07/2010	30	
1/08/2010	31/08/2010	30	
1/09/2010	30/09/2010	30	
1/10/2010	31/10/2010	30	
1/11/2010	30/11/2010	30	
1/12/2010	31/12/2010	30	
TOTAL DIAS 2010			360
1/01/2011	29/01/2011	29	
1/02/2011	28/02/2011	30	
1/03/2011	31/03/2011	30	REUNE 100 SEMANAS
1/04/2011	30/04/2011	30	
1/05/2011	31/05/2011	30	
1/06/2011	30/06/2011	30	
1/07/2011	31/07/2011	30	
1/08/2011	31/08/2011	30	
1/09/2011	30/09/2011	30	
1/10/2011	31/10/2011	30	
1/11/2011	30/11/2011	30	
1/12/2011	31/12/2011	30	
TOTAL DIAS 2011			359
1/01/2012	28/01/2012	28	
1/02/2012	28/02/2012	30	
1/03/2012	31/03/2012	30	
1/04/2012	30/04/2012	30	
1/05/2012	31/05/2012	30	
1/06/2012	30/06/2012	30	
1/07/2012	31/07/2012	30	
1/08/2012	31/08/2012	30	
1/09/2012	30/09/2012	30	
1/10/2012	31/10/2012	30	
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	30	
TOTAL DIAS 2012			358
1/01/2013	31/01/2013	30	
1/02/2013	28/02/2013	30	
1/03/2013	31/03/2013	30	
1/04/2013	30/04/2013	30	
1/05/2013	31/05/2013	30	
1/06/2013	30/06/2013	30	
1/07/2013	31/07/2013	30	
1/08/2013	31/08/2013	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/09/2013	30/09/2013	30	
1/10/2013	31/10/2013	30	
1/11/2013	20/11/2013	20	
1/12/2013	31/12/2013	30	
TOTAL DIAS 2013			350
1/01/2014	31/01/2014	30	
1/02/2014	28/02/2014	30	
1/03/2014	31/03/2014	30	
1/04/2014	30/04/2014	30	
1/05/2014	31/05/2014	30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	31/07/2014	30	
1/08/2014	31/08/2014	30	
1/09/2014	30/09/2014	30	
1/10/2014	31/10/2014	30	
1/11/2014	30/11/2014	30	
1/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			360
1/01/2015	31/01/2015	30	
1/02/2015	28/02/2015	30	
1/03/2015	2/03/2015	2	
1/04/2015	30/04/2015	30	
1/05/2015	31/05/2015	30	
1/06/2015	30/06/2015	30	
1/08/2015	31/08/2015	30	
1/09/2015	30/09/2015	30	
1/10/2015	31/10/2015	30	
1/11/2015	30/11/2015	30	
1/12/2015	31/12/2015	30	
TOTAL DIAS 2015			302
1/02/2016	28/02/2016	30	
1/03/2016	31/03/2016	30	
1/04/2016	30/04/2016	30	
1/05/2016	31/05/2016	30	
1/06/2016	30/06/2016	30	
1/07/2016	31/07/2016	30	
1/08/2016	31/08/2016	30	
1/09/2016	30/09/2016	30	
1/10/2016	31/10/2016	30	
1/11/2016	30/11/2016	30	
1/12/2016	31/12/2016	30	
TOTAL DIAS 2016			330
1/02/2017	28/02/2017	30	
1/03/2017	31/03/2017	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

1/04/2017	30/04/2017	30	
1/05/2017	31/05/2017	30	
1/06/2017	30/06/2017	30	
1/08/2017	31/08/2017	30	
1/09/2017	30/09/2017	30	
1/10/2017	31/10/2017	30	
1/11/2017	30/11/2017	30	
1/12/2017	31/12/2017	30	
TOTAL DIAS 2017			300
1/01/2018	31/01/2018	30	
1/02/2018	28/02/2018	30	
1/04/2018	30/04/2018	30	
TOTAL DIAS 2018			90
TOTAL DIAS EN AUTOLISS 1973 - 1994			3.533
TOTAL DIAS 1995 - 2016			5.830
TOTAL NÚMERO DE DÍAS			9.363
TOTAL NUMERO DE SEMANAS			1.338
TOTAL SEMANAS AL 01/04/1994			505
TOTAL SEMANAS AL ACT 01/2005			761
REUNE 1000 SEMANAS AL 31/03/2011			1.000

Ahora bien, como la actora ha cotizado al sistema 1.338 semanas, por ello, debe aplicársele a las operaciones el I.B.L. que le resulte más favorable conforme a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o el de toda la vida, por cotizar más de **1.250 semanas (1.338)**, empero, al revisarse las operaciones efectuadas por el A quo, se encuentra que, se tuvieron en cuenta factores que no forman parte del salario de los servidores públicos¹, verbi gracia, primas de navidad, primas de junio, prima de localización y

¹ Decreto 1158 de 1994

ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:
"Base de cotización".

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

vivienda y prima de salud, se anexa fragmentos de lo corroborado en Cetil y liquidación de la Juez en algunos periodos del año 1979, 1980 y 1997:

FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	19,498.00	N																						
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE JUNIO	SEMESTRAL	0.00	N	9,749.00	N	0.00	N																		
PRIMA DE NAVIDAD	SEMESTRAL	0.00	N	9,749.00	N																				
Total Devengado		19,498.00		19,498.00		19,498.00		19,498.00		19,498.00		29,247.00		19,498.00											

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1980 (Valores en pesos)																									
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	22,299.00	N	0.00	N																				
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC	Septiembre	C. IBC	Octubre	C. IBC	Noviembre	C. IBC	Diciembre	C. IBC
PRIMA DE JUNIO	SEMESTRAL	0.00	N	11,150.00	N	0.00	N																		
Total Devengado		22,299.00		22,299.00		22,299.00		22,299.00		22,299.00		33,449.00		22,299.00											

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

FACTORES SALARIALES 1997 (Valores en pesos)																	
DECRETO 1158 DE 1994	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	1,909,884.00	S														
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	MENSUAL	3,395,347.00	S														
OTROS FACTORES SALARIALES	Periodicidad	Enero	C. IBC	Febrero	C. IBC	Marzo	C. IBC	Abril	C. IBC	Mayo	C. IBC	Junio	C. IBC	Julio	C. IBC	Agosto	C. IBC
PRIMA DE LOCALIZACIÓN Y VIVIENDA	MENSUAL	2,063,146.00	S														
PRIMA DE SALUD	MENSUAL	530,517.00	S														
Total Devengado		7,898,894.00		7,898,894.00		7,898,894.00		7,898,894.00		7,898,894.00		7,898,894.00		7,898,894.00		7,898,894.00	

C.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

1/01/1983	31/12/1983	1,500,000.00	1,419,460	96,919,880	365	10,241,910	3,738,297,261	1/05/2018
1/01/1984	30/09/1984	1,849,500.00	1,655,390	96,919,880	274	10,828,464	2,966,999,266	1/05/2018
13/10/1986	31/10/1986	48,834.00	2,398,280	96,919,880	19	1,973,492	37,496,340	1/05/2018
1/11/1986	30/11/1986	86,178.00	2,398,280	96,919,880	30	3,482,646	104,479,395	1/05/2018
1/12/1986	31/12/1986	96,218.00	2,398,280	96,919,880	31	3,888,385	120,539,948	1/05/2018
1/01/1987	31/05/1987	100,500.00	2,901,090	96,919,880	151	3,357,513	506,984,492	1/05/2018
1/06/1987	30/06/1987	134,000.00	2,901,090	96,919,880	30	4,476,684	134,300,528	1/05/2018
1/07/1987	30/11/1987	100,500.00	2,901,090	96,919,880	153	3,357,513	513,699,518	1/05/2018
1/12/1987	31/12/1987	134,000.00	2,901,090	96,919,880	31	4,476,684	138,777,212	1/05/2018
1/01/1988	31/05/1988	120,600.00	3,597,750	96,919,880	152	3,248,847	493,824,669	1/05/2018
1/07/1988	31/12/1988	379,520.00	3,597,750	96,919,880	184	10,223,899	1,881,197,428	1/05/2018
1/01/1989	31/12/1989	474,400.00	4,609,410	96,919,880	365	9,974,984	3,640,869,166	1/05/2018
1/01/1990	24/08/1990	593,000.00	5,810,760	96,919,880	236	9,890,873	2,334,246,014	1/05/2018
1/10/1992	31/12/1992	1,800,000.00	9,743,430	96,919,880	92	17,904,966	1,647,256,883	1/05/2018
1/01/1993	30/12/1993	2,282,400.00	12,185,110	96,919,880	364	18,154,119	6,608,099,231	1/05/2018
1/01/1996	31/12/1996	6,334,826.00	21,834,910	96,919,880	360	28,118,759	10,122,753,300	1/05/2018
1/01/1997	18/08/1997	7,898,894.00	26,548,100	96,919,880	228	28,836,710	6,574,769,862	1/05/2018

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- La asignación básica mensual;
- Los gastos de representación;
- La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- La bonificación por servicios prestados;



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Conforme a lo anterior se evidencia inconsistencias en la liquidación efectuada por el A quo, lo que generó un incremento sustancial en el IBL de la actora en detrimento de **COLPENSIONES**, por otro lado, al revisarse el libelo introductorio que fue subsanado por el apoderado judicial de la señora **ZORAIDA ZAMORANO LOZANO** se encuentra que dentro de las pretensiones se solicita expresamente que sobre el IBL reconocido por **COLPENSIONES** le sea reliquidada su prestación, con modificación de la tasa de reemplazo hasta el 90% y desde el 19/06/2017, que incluso fueron liquidadas dichas pretensiones como se anexa a continuación:

CUARTO: Se **CONDENE** A COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez de la Señora ZORAIDA ZAMORANO LOZANO conforme los requisitos normativos establecidos en el acuerdo 049/90, con una tasa de reemplazo del 90% sobre su ingreso base de liquidación, con efectividad a partir del 19 de junio de 2017, por resultar más favorable tal como se establece a continuación:

PENSION RECONOCIDA POR COLPENSIONES (Ley 71 de 1988)				RELIQUIDACION SOLICITADA (Acuerdo 049/90)			
I.B.L.	TASA	MESADA RECONOCIDA	FECHA DE EFECTIVIDAD	I.B.L.	TASA	MESADA Re-liquidada	FECHA DE EFECTIVIDAD
\$4.338.945	75%	\$3.254.209	01/05/2018	\$4.338.945	90%	\$3.905.050	19/06/2017

Diferencia mensual entre la mesada reconocida por Colpensiones y la pretendida con la reliquidación solicitada \$650.841 para la fecha de efectividad 19/06/2017

QUINTO:- Se **CONDENE** A COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la Señora ZORAIDA ZAMORANO LOZANO el valor retroactivo de mesadas pensionales causadas entre el 19 de junio de 2017 y el 30 de abril de 2018 por la suma total de \$ 45.156.414. Por la diferencia causada entre la mesada reconocida y la reliquidada con fecha de corte enero 31 de 2022 \$41.854.672



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

El nuevo valor de su mesada con corte a enero 01 de 2022 \$ 4.672.089 según las siguientes liquidaciones

Retroactivo por mesadas pensionales causadas entre el 19 de junio de 2017 y 30 de abril de 2018.

MES A LIQUIDAR	VALOR MESADA	TOTAL
06/2017 (12 días)	\$3.905.050	\$ 1.562.000
07/2017	\$3.905.050	\$ 3.905.050
08/2017	\$3.905.050	\$ 3.905.050
09/2017	\$3.905.050	\$ 3.905.050
10/2017	\$3.905.050	\$ 3.905.050
11/2017	\$3.905.050	\$ 3.905.050
12/2017	\$3.905.050	\$ 3.905.050
12/2017 (adicional)	\$3.905.050	\$ 3.905.050
01/2018 IPC 2017=4.09%	\$4.064.766	\$ 4.064.766
02/2018	\$4.064.766	\$ 4.064.766
03/2018	\$4.064.766	\$ 4.064.766
04/2018	\$4.064.766	\$ 4.064.766
Total mesadas retroactivas		\$45.156.414

Diferencia por mesadas pensionales entre la reconocida por Colpensiones y la que debe reconocerse de acuerdo a lo pretendido en la presente demanda:

Fecha	Valor reconocido por Colpensiones	Valor mesada reliquidada	Valor diferencia mensual	Valor año
01/05/2018-31/12/2018	\$ 3.254.209	\$ 4.064.766	\$ 810.557	\$ 7.295.013
01/01/2019-31/12/2019	\$ 3.357.693	\$ 4.194.026	\$ 836.333	\$ 10.872.329
01/01/2020-31/12/2020	\$ 3.485.285	\$ 4.353.399	\$ 868.114	\$ 11.285.482
01/01/2021-31/12/2021	\$ 3.541.398	\$ 4.423.489	\$ 882.091	\$ 11.467.183
01/01/2022-31/01/2022	\$ 3.740.424	\$ 4.672.089	\$ 931.665	\$ 931.665
TOTAL DIFERENCIA				\$ 41.854.672

Entonces, conforme a la consulta surtida en favor de **COLPENSIONES** y en consonancia con lo solicitado en el memorial demanda subsanado se procederá a modificar el fallo de conformidad a lo solicitado por la activa, pues está demostrado que la actora tiene derecho a la reliquidación de su prestación bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y como el IBL reconocido por **COLPENSIONES** mediante resolución SUB 168534 del 22/07/2021



en cuantía de \$4.338.945, al que se le aplicara una tasa de reemplazo del 90% conforme al parágrafo 2° del art. 20 del acuerdo 049 de 1990, arrojando una mesada de \$3.905.051.

Frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”

Por lo expuesto, la demandante al causar su derecho el 31/03/2011, es decir, cuando reunió requisitos de edad y semanas, cotizar al Sistema General en Pensiones hasta el 30/04/2018, el disfrute de su prestación determinada sería a partir del 01/05/2018, como en efecto lo estableció el A quo, por lo que se modificara solo la cuantía inicial y por ende el retroactivo, la cuantía de la mesada para el año 2022 asciende a \$4.488.510.

2.3. Prescripción

La accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, por ende, habrá de estudiarse si las diferencias de mesadas reconocidas están afectadas por dicho fenómeno, que la demandante a través de apoderado solicitó el reconocimiento de



su pensión el 19/06/2020, que **COLPENSIONES** le negó su reconocimiento hasta que el 20/05/2021 solicitó revocatoria directa de la resolución SUB 89510 del 13/04/2021, a lo que **COLPENSIONES** no accedió, sin embargo, reconoció la prestación por vejez mediante resolución SUB 168534 del 22/07/2021 a partir del 01/05/2018 y al radicarse la demanda el 07/02/2022 se colige que las diferencias de mesadas causadas no están afectadas de prescripción.

2.4. *Retroactivo Pensional por Diferencias*

Se efectúa el cálculo del retroactivo adeudado por **COLPENSIONES** por diferencias insolutas desde el 01/05/2018 al 30/06/2022, suma que asciende a \$37.345.476, veamos:

FECHAS		MESADA SALA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA						
1/05/2018	31/12/2018	\$ 3.905.051	\$ 3.254.209	\$ 650.842	3,18%	9,00	\$ 5.857.578
1/01/2019	31/12/2019	\$ 4.029.232	\$ 3.357.693	\$ 671.539	3,80%	13,00	\$ 8.730.004
1/01/2020	31/12/2020	\$ 4.182.342	\$ 3.485.285	\$ 697.057	1,61%	13,00	\$ 9.061.744
1/01/2021	31/12/2021	\$ 4.249.678	\$ 3.541.398	\$ 708.280	5,62%	13,00	\$ 9.207.638
1/01/2022	30/06/2022	\$ 4.488.510	\$ 3.740.425	\$ 748.085		6,00	\$ 4.488.511
TOTAL							\$ 37.345.476

2.5. *Intereses moratorios*

Con relación a este concepto de naturaleza resarcitoria consagrado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales a través de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales



b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Entonces, bajo el criterio previamente expuesto resulta procedente la imposición de dicha condena en favor de la demandante, toda vez que, al solicitarse el reconocimiento de la pensión el 19/06/2020 y solo reconocérsela la entidad accionada mediante resolución SUB 168534 del 22/07/2021, dichos intereses moratorios se causaron en efecto desde el 20/10/2020, tal como lo determinó el A quo, por lo que se confirmara esta condena.

2.6. Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 074 del 06 de junio del 2022, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de establecer como primera mesada pensional reliquidada la suma de \$3.905.051, de conformidad a lo expuesto en precedencia, **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la Sentencia Consultada y Apelada N° 074 del 06 de junio del 2022, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y en su lugar **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y



pago de las diferencias insolutas por reliquidación pensional causadas entre el 01/05/2018 al 30/06/2022 y en favor de la señora **ZORAIDA ZAMORANO LOZANO**, por la suma de \$37.345.476, la cuantía de la mesada para el año 2022 asciende a \$4.488.510.

TERCERO: CONFIRMAR en todo los demás sustancial la Sentencia Consultada y Apelada N° 074 del 06 de junio del 2022, emanada del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** como agencias en derecho se estima la suma de \$1.500.000 en favor de la demandante señora **ZORAIDA ZAMORANO LOZANO**.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

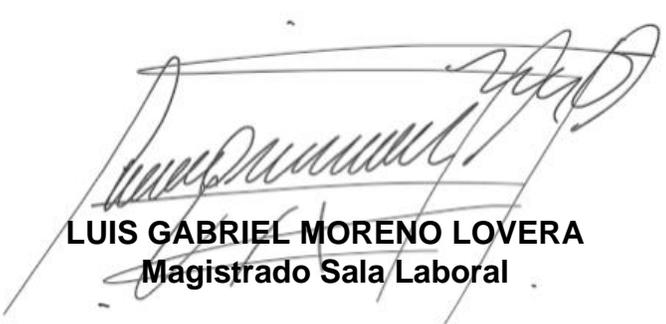
REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

En Permiso

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7958ecaf27fd6f6f19ce74ccb06685336111aaf3a76502980df33af4b6ee7f**

Documento generado en 25/07/2022 07:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>